



FECHA:	Diecinueve (19) de Agosto de 2020.
--------	---------------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2017-00125-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE	JORGE AHCAR TOHME
DEMANDADOS	SOCIEDAD AHCAR B. e HIJOS S EN C.S., MANN AHCAR TOHME Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del proceso de la referencia, informándole que ha fenecido el término dado por el Despacho mediante providencia del 13 de Marzo de 2020 sin que el extremo activo haya dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.

LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.
Radicado	88001-3103-002-2017-00125-00
Demandante	JORGE AHCAR TOHME
Demandada	SOCIEDAD AHCAR B. e HIJOS S EN C.S., MANN AHCAR TOHME Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto interlocutorio No.	128-2020

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es menester rememorar que a través de providencia de fecha 13 de Marzo de 2020, el Despacho advirtió que la parte demandante había omitido allegar al plenario la constancia de haber efectuado la publicación en prensa del listado exigido para emplazar al demandado, de manera que comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, por lo que la requirió con fundamento en el Artículo 317 del CGP, para que “(...) allegue al plenario la constancia de emplazamiento arriba reseñada, efectuado conforme lo normado en el Artículo 108 del CGP, so pena de la sanción de desistimiento tácito de la demanda”.

El proveído anterior fue notificado el dos (02) de Julio de 2020 por medio de anotación en estado No. 021 (Fol. 141 <Rv> cuaderno No. 1), por lo que en virtud de lo dispuesto en la precitada disposición legal, el término con el que contaba la parte demandante para cumplir con la carga procesal de adosar al plenario las constancias de remisión y recibo por la demandada de la comunicación prevista en el numeral 3 del Artículo 291 del CGP, corrió entre el Tres (03) de Julio y el Dieciocho (18) de Agosto de 2020 conforme lo dispone el Artículo 118 Inciso 2 del CGP; sin embargo, se observa que el aludido término se encuentra más que vencido, sin que se haya radicado constancia alguna ante la secretaría de este ente jurídico.

Sobre el particular, es necesario precisar que el Artículo 117, Inciso 1 del CGP indica categóricamente que “Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables (...)” de lo cual se colige que el transcurso de los términos procesales extingue la facultad jurídica de la que se goza mientras estos están aún vigentes, lo que a su vez se acompasa con lo dispuesto en el Artículo 228 de la Constitución Política. De suerte que, al constatarse a simple golpe de vista la inobservancia del término procesal concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta a través del proveído de fecha 13 de Marzo de 2020, para el Despacho se impone la necesidad de decretar el desistimiento tácito del proceso verbal de pertenencia de la referencia, en los términos preceptuados en el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P.

No obstante, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 365 del CGP, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora como quiera que en el expediente no se avizora prueba alguna que acredite que las mismas se hayan causado, máxime, teniendo en cuenta que hasta este momento procesal no ha existido oposición alguna a las pretensiones del libelo genitor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

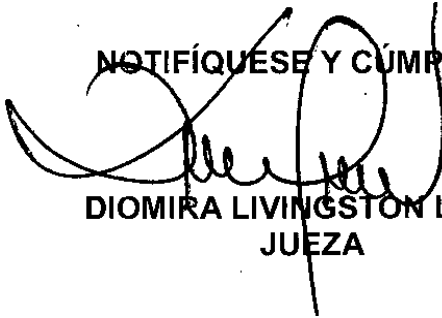
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del Proceso Verbal de Pertenencia promovido por el Señor JORGE AHCAR TOHME contra la SOCIEDAD AHCAR B. e HIJOS S EN C.S., MANN AHCAR TOHME Y PERSONAS INDETERMINADAS.



SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa a la parte demandante, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC